



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUPLEMENTO

Año I - Nº 111

**Quito, martes 31 de
diciembre de 2019**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 2551 - 2555 - 2561

28 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

**ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Oficio No. SAN-2019-1270

Quito, 30 de diciembre de 2019.

Señor

Ing. Hugo del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, en ejercicio de sus atribuciones establecidas tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**.

Dicho proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate el 29 de noviembre de 2019, en segundo debate el 09 de diciembre de 2019. El Presidente Constitucional de la República objeto parcialmente dicho proyecto el 14 de diciembre de 2019. El 17 de diciembre de 2019 el Pleno conoció las objeciones parciales que fueron allanadas y ratificadas respectivamente.

En virtud de lo expuesto, conforme lo disponen los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en atención al oficio No. T.555-SGJ-19-1030 de 23 de diciembre de 2019 remitido por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República adjunto en copia certificada, y en cumplimiento de lo dispuesto a mi persona por el Pleno de la Asamblea Nacional dentro de la Resolución RL-2019-2021-051 de fecha 30 de diciembre adjunta en original, acompaño copia certificada y digital de la **LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Abg. René Zambrano Yépez
**Prosecretario General Temporal
Asamblea Nacional**

**ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el Pleno de la Asamblea Nacional debatió el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA** en primer debate el 29 de noviembre de 2019, y en segundo debate el 09 de diciembre de 2019, donde fue aprobado con el siguiente nombre: **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**. Posteriormente, el Presidente Constitucional de la República, objetó parcialmente dicho

proyecto el 14 de diciembre de 2019. El 17 de diciembre de 2019 el Pleno conoció las objeciones parciales que fueron allanadas y ratificadas respectivamente. La Asamblea Nacional según se desprende de la resolución RL-2019-2021-051 de fecha 30 de diciembre de 2019, dispuso su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 30 de diciembre de 2019.

f.) Abg. René Zambrano Yépez
**Prosecretario General Temporal
Asamblea Nacional**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

RL-2019-2021-051

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 132 de la Constitución de la República señala que las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones;

Que, el artículo 135 de la Constitución de la República establece la iniciativa popular exclusiva para la Presidenta o Presidente de la República respecto de proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país;

Que, el artículo 137 de la Constitución de la República indica que una vez aprobado un proyecto de ley, la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada;

Que, el artículo 138 de la Constitución de la República señala respecto de la objeción parcial que la Asamblea examinará la misma dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión; o, que también podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Finalmente señala que si la Asamblea Nacional no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial;

Que, el artículo 140 de la Constitución reconoce como atribución para la Presidenta o Presidente de la República el enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica, que deberán ser aprobados, modificados o negados dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y que se encuentra integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones;

Que, el numeral vigésimo primero del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina como función y atribución de Asamblea Nacional, el conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;

Que, el numeral décimo sexto del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala como función de la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional, el cumplir las demás tareas que le asigne la Presidenta o Presidente, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica respecto de la objeción parcial que la Asamblea Nacional examinará la misma dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión No. 643 de 17 de diciembre de 2019, conoció en un solo debate permitido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, remitida mediante oficio número T.555-SGJ-19-1006, de 14 diciembre 2019;

Que, respecto de la objeción IX sobre la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, se mocionó su ratificación, misma que no fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, por lo que al haber agotado la Asamblea Nacional el único debate permitido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa esta ha quedado aceptada;

Que, los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa mandan que las objeciones parciales remitidas por el Presidente de la República deberán ser tratadas en un solo debate, mismo que fue ya efectuado debidamente en la sesión No. 643 de 17 de diciembre de 2019, sin que se haya ratificado por el Pleno de la Asamblea Nacional la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria conforme lo establece la Constitución y la ley, por lo que al haberse efectuado el único debate permitido constitucional y legalmente, ha quedado aceptada dicha objeción;

Que, mediante oficio No. T.555-SGJ-19-1030 de 23 de diciembre de 2019, remitido por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johanna Pesantez Benítez, manifestó que, en virtud de que la Asamblea Nacional si examinó y consideró la objeción parcial del Presidente de la República procede lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que disponen que la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación;

Que, en virtud de que la Asamblea Nacional ha conocido la objeción parcial remitida por el Presidente de la República en un solo debate, como corresponde constitucional y legalmente, en la cual no se contaron con los votos suficientes para ratificar el texto inicial respecto de la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, por lo que ha sido aceptada por la Asamblea Nacional, en consecuencia, se ha cumplido con el procedimiento legislativo establecido en los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que procede su envío inmediato al Registro Oficial;

La Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1. – En la sesión No. 643 de fecha 17 de diciembre de 2019 el Pleno de la Asamblea Nacional, conoció la objeción parcial remitida por el Presidente de la República en un solo debate como corresponde constitucionalmente, se allanó y ratificó respectivamente sobre las objeciones parciales; y, que en relación a la objeción IX sobre la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, no se contó con los votos suficientes para su ratificación, esta ha quedado aceptada por parte de la Asamblea Nacional de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. – Disponer al Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional la remisión de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, aprobada por la Asamblea Nacional para que se proceda a su promulgación inmediata en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

f.) ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente

f.) ABG. RENÉ ZAMBRANO YÉPEZ

Prosecretario General Temporal

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 555-SGJ-19-1030

Quito, 23 de diciembre de 2019

Señor Doctor

John De Mora Moncayo

PROSECRETARIO GENERAL TEMPORAL

En su despacho

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. SAN-2019-1245 de 23 de diciembre de 2019, mediante el cual señala que: “El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 17 de diciembre de 2019, **conoció y debatió** la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, remitida mediante oficio No. T.555-SGJ-19-1006, de 14 de diciembre de 2019.” (El énfasis me pertenece).

En el mismo oficio señala que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el allanamiento a once objeciones, se ratificó en 1 objeción, y “Sobre la Objeción IX relativa a la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, se mocionó su ratificación, sobre la cual se obtuvo la siguiente votación: 40 votos afirmativos, 39 negativos, 1 blanco y 45 abstenciones, moción que no fue aprobada.”

Al respecto, la Constitución de la República, en su artículo 138 dispone:

“**Art. 138.-** (...) La Asamblea **examinará** la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea **no considera** la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.(...)” (Los énfasis me pertenecen).

Concordantemente, la Ley Orgánica de la Función Legislativa expresamente señala en su artículo 64 lo siguiente:

“**Art. 64.-** De la objeción al proyecto de ley.- (...) La Asamblea Nacional **examinará**, la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional **no considera** la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a esta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.(...)” (Los énfasis me pertenecen).

En el presente caso, debo manifestar que la objeción parcial del Presidente de la República consistió en 13 observaciones, todas las cuales, incluida la objeción IX relativa a la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley, de acuerdo a su comunicación, fueron **conocidas y debatidas** por el Pleno de la Asamblea Nacional, conforme Usted señala en su Oficio Nro. SAN-2019-1245 de 23 de diciembre de 2019.

En este sentido, y en virtud de que, la Asamblea Nacional **sí examinó y consideró** la objeción parcial del Presidente de la República, y que adicionalmente, en su oficio se indica que “... conforme a la Ley, ha concluido el trámite parlamentario correspondiente”, procede lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que disponen que: “La Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.”

Atentamente,

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

ASAMBLEA NACIONAL.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 30 de diciembre de 2019.- f.) Prosecretario General.

**ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, el número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el número 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros, el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplificación administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Además, la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo se refiere a la necesidad de incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía para lo cual, determina como una de sus políticas, mejorar la calidad de las regulaciones y simplificación de trámites, para aumentar su efectividad en el bienestar económico, político social y cultural;

Que, el número 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece al principio de simplificación, como uno de los principios que rigen los trámites administrativos, el cual consiste en que los trámites deben ser claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil

entendimiento para los ciudadanos. Asimismo, dispone la necesidad de eliminar toda complejidad innecesaria en los trámites administrativos;

Que, el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la redistribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;

Que, el eje 2 del Plan Nacional de Desarrollo, titulado “Economía al Servicio de la Sociedad”, señala la necesidad de alcanzar una balanza de pagos superavitaria que permita un incremento neto de divisas en la economía, a través de la promoción e incremento de las exportaciones;

Que, el objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo resalta la importancia de “consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario, y afianzar la dolarización”, para lo cual es necesario que el Ecuador establezca políticas económicas que permitan tener una balanza de pagos -particularmente en la cuenta corriente- superavitaria, lo cual conlleva a un incremento neto de divisas a la economía. Para lo cual, se propiciará la entrada de divisas mediante la promoción e incremento de las exportaciones;

Que, es necesario reconocer al fomento a la actividad de exportación y a la generación de nuevos emprendimientos como ejes transversales de la política pública y económica, puesto que estas actividades permiten dinamizar la economía y, consecuentemente, conllevan a la sostenibilidad fiscal a largo plazo;

Que, mediante Oficio No. T.555-SGJ-19-0930, de 21 de noviembre de 2019 (Trámite No. 386995), se remitió por parte de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República el dictamen favorable para el proyecto de “LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA” emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

Que, el presente proyecto de ley busca fortalecer el régimen tributario ecuatoriano y la política fiscal, fomentar el emprendimiento y la actividad de exportación en el país, así como instaurar un régimen tributario simplificado que facilite a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; todo lo cual está enfocado en precautelar un sistema tributario con sostenibilidad fiscal a largo plazo.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Capítulo I

REGÍMENES DE REMISIÓN NO TRIBUTARIAS

Artículo 1.- Remisión de intereses, multas y recargos para créditos educativos de cualquier nivel para estudios en